

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 18 DE JUNIO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesión extraordinaria anterior.

Las Cortes accedieron á las solicitudes siguientes:

Primera. De D. Miguel Sanz y Oliva y D. José Palmes, escribanos nombrados para el juzgado de primera instancia de Figueras, en solicitud de que se les permitiera prestar el juramento de sus plazas ante el Ayuntamiento de la cabeza de partido ó del juez de primera instancia, en lugar de acudir á la Audiencia territorial de Barcelona.

Segunda. De D. José Pujol, escribano destinado al juzgado de primera instancia de Olot, sobre lo mismo.

Y tercera. De D. Francisco Javier Sarraquío, juez de primera instancia de Cambados, en Galicia, pidiendo se le permitiera igualmente prestar juramento ante el Ayuntamiento de dicha villa.

Se leyó, y declaró de primera lectura, un dictámen de la comision de Instruccion pública en que propone varias medidas con el fin de asegurar los fondos necesarios para promover y fometar la instruccion.

Se aprobó el dictámen de la comision primera Eclesiástica sobre la exposicion de la Junta diocesana de Jaen, relativa á las dudas que propuso sobre la inteligencia del decreto de 23 de Abril último, acerca de lo cual decia la comision que aunque estaba convencida de

la necesidad de resolverlas, porque de esto dependia en gran parte el decoro del culto de aquella diócesis y la subsistencia de su clero, viendo el poco tiempo que restaba de sesiones y el cúmulo de negocios que exigian imperiosamente la atencion del Congreso, podia descansar en la rectitud y probidad de las personas que componian aquella Junta, autorizándolas para hacer el repartimiento de los frutos del medio diezmo y primicia del año anterior, prevenido por el citado decreto, procurando que las fábricas de las iglesias parroquiales quedasen competentemente dotadas, así como los tenientes y demás pequeños partícipes, á fin de que el culto no sufriese mengua alguna y éstos no careciesen de la subsistencia necesaria.

Conformándose la misma comision con el dictámen del Gobierno acerca de la solicitud de D. Francisco Queraltó, prebendado de Mondoñedo, para que se le trasladase á Barcelona, era de opinion, y así se acordó, que esta exposicion pasase de nuevo al Gobierno, para que formando el oportuno expediente acerca de las rentas de ambas prebendas, y resultando que las de Barcelona no excedian á las de Mondoñedo, procediese á hacer la permuta que se pedia, en consideracion á las razones que militaban en favor del suplicante, que S. M. reconocia.

Se dió cuenta de los dictámenes siguientes de la comision segunda de Hacienda, que fueron aprobados:

Primero. Sobre la solicitud de Francisca Busons, en que haciendo constar los servicios que habia prestado y los méritos que por ellos habia contraido en la guerra de la Independencia, pedia se le concediese por premio una pension, siendo la comision de dictámen que las Córtes se dignasen declarar haber sido gratos á la Pátria los servicios de esta interesada, y que en premio de ellos y recompensa de sus padecimientos se le asignase la renta de 12 rs. diarios, para que de este modo pudiera atender á su miserable existencia en el último período de su vida.

Segundo. Relativo á que se declarase habilitado á D. Fausto Galdiano y Marichala para poder obtener destino proporcionado á sus méritos é idoneidad.

Tercero. Sobre que se hiciera igual declaracion en favor de D. José Gonzalez Cosío y D. Juan Calvo y Pantoja, aquel interventor de la renta del tabaco de Monterrey y éste individuo de la Milicia Nacional de Sevilla, en atencion á los méritos que alegaban.

Cuarto. Relativo á la solicitud de D. Manuel Francisco Fernandez, sobre que se le colocase en las resultas de una de las vacantes de oficiales mayores de las Contadurías de loterías de Madrid, en cuyo caso, y asignándole una dotacion competente, cedia la pension de 400 ducados que gozaba sobre la mitra de Cartagena; opinando la comision que las Córtes podian servirse habilitarlo para ser empleado en destino de sueldo equivalente á la pension que gozaba, y segun la aptitud que el Gobierno encontrase en él.

Se aprobó igualmente el dictámen presentado por la comision de Premios, la cual opinaba que en vista de los distinguidos servicios contraidos por D. Domingo Vila, oficial segundo de la secretaría del jefe político de la Coruña, debian asignarse á su viuda, Doña María Carracedo, 4 rs. diarios de viudedad.

Se leyó, y quedó aprobado, el dictámen de la comision de Casos de responsabilidad sobre la reclamacion hecha á las Córtes por el comandante de batallon Don Agustin Nogueras, en solicitud de que tuviera cumplido efecto una sentencia absolutoria y favorable de un consejo de guerra de oficiales generales, la cual no quiso poner en ejecucion el general D. Pablo Morillo en Enero del año 1820, cuando se hallaba mandando en jefe el ejército de Costa-Firme, ni tampoco el Ministerio de la Guerra, no obstante haberla confirmado el Tribunal especial de Guerra y Marina, y aprobado S. M. en Real orden de 28 de Enero de 1821, dejando á la consideracion de las Córtes que graduasen si habian incurrido en responsabilidad, tanto el general D. Pablo Morillo por haber obrado contra lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 del tratado 8.º, título VI de las ordenanzas militares, como los Ministros de la Guerra, D. Estanislao Salvador y D. Luis Balanzat, por haber desatendido el art. 171 de la Constitucion, y expedido órdenes contrarias al espíritu de la misma. La comision era de parecer que, si bien la conducta del general Morillo en no haber dado cumplimiento á la sentencia ejecutoriada del consejo, estaba en contradiccion con los artículos de la ordenanza ya citados, se hallaba escudado con las facultades régias que tenia en aquellos aciagos tiempos de arbitrariedad, y por lo tanto, se abstenia de pedir su responsabilidad; y en cuanto á los Ministros de la Guerra, quienes tampoco habian llevado á efecto dicha sen-

tencia, aunque resultaba haber desoido las justas y fundadas reclamaciones de este jefe, no era tan terminante el quebrantamiento del art. 171 de la Constitucion, que obligase á la comision á pedir su responsabilidad; creyendo que el Gobierno debió y debia inmediatamente llevar á efecto sin necesidad de más consultas, pruebas ni clasificaciones la sentencia ejecutoriada é irrevocable de los dos primeros tribunales judiciales de la Milicia, y aprobada por S. M. en la Real orden ya citada, tanto para que no fuesen ilusorias las providencias del poder judicial, como para que el interesado no sufriese por más tiempo la suspension de la gracia y ascenso consignados en la sentencia, y que tan dignamente mereció en el campo de batalla.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de la solicitud del Ayuntamiento de la villa de Jimena, provincia de Jaen, en que pedia que para armar la Milicia Nacional se le permitiese usar del trigo del pósito y más de 30.000 rs. en efectivo pertenecientes al mismo, opinaba que debia accederse á esta solicitud, encargando que el Ayuntamiento usase de la cantidad necesaria para el armamento de dicha Milicia, á juicio de la Diputacion provincial; la que cuidaria se llevase cuenta exacta de todo, y las Córtes así lo acordaron.

Acordaron tambien, á propuesta de la misma comision, que se concediese el permiso que pedia el Ayuntamiento de la villa de Yundos, provincia de Toledo, para que pudiera vender 150 fanegas de trigo del pósito é invertir su producto en el armamento de la Milicia Nacional.

Con igual objeto se concedió al Ayuntamiento de la villa de Sabote, provincia de Jaen, el permiso que pedia para la venta del trigo del pósito, suficiente á cubrir esta interesante atencion, con la obligacion de llevar cuenta exacta, que deberá presentar á la Diputacion provincial.

Concedieron las Córtes carta de ciudadano español á D. Vicente Carrocha, de nacion napolitano, y vecino de la villa de Nules, segun proponia la comision segunda de Legislacion.

Se leyó, y mandó dejar sobre la mesa, el dictámen de la comision de Casos de responsabilidad, sobre la instancia del Ayuntamiento de Murcia contra D. Antonio Martinez Arroyo, por haber faltado á lo dispuesto por las Córtes en su decreto de 22 de Mayo último.

El Sr. Falcó presentó, y se mandó pasar á la comision primera Eclesiástica, una exposicion de los síndicos del clero de la ciudad de Valencia, en que pedian á las Córtes se sirviesen declarar que los bienes que formaban la cóngrua de los beneficios de aquella diócesis, estaban exceptuados del art. 4.º del decreto de 29 de Junio próximo pasado.

Con este motivo presentó dicho Sr. Diputado las proposiciones siguientes, que se declararon de primera lectura:

«El art. 5.º del decreto sobre reduccion del diezmo de 29 de Junio de 1821, por el que se suspende por ahora el traspaso al Crédito público de aquellas propiedades que los comisionados en cada diócesis crean necesario conservar en algunas partes á ciertos beneficios, será un artículo excepcional como lo es en la parte que trata de los bienes prediales de los párrocos, respecto de aquellas corporaciones eclesiásticas que acrediten en debida forma los extremos siguientes:

1.º Que nunca el diezmo ha formado su subsistencia, ni en el día puede alcanzarles esta renta en su distribucion.

2.º Que las propiedades que disfrutan no exceden en sus rendimientos de la cantidad necesaria para su cóngrua.

3.º La regulacion de esta cóngrua, atendidas las localidades respectivas, y la justificacion del producto de los bienes que poseen, se hará por las Juntas diocesanas y ante las mismas, segun la forma que últimamente se les ha dado.»

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron se hiciese honorífica mencion en este *Diario* de sus sesiones, una exposicion presentada por el Sr. Valdés (D. Dionisio), de la Milicia Nacional voluntaria de infantería de la villa de Consuegra, provincia de Toledo, en que rogaba á las Córtes se sirviesen recomendarla al Gobierno para que la emplease en el sosten de las libertades pátrias en el punto que creyese conveniente.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Visita del Crédito público sobre el arreglo definitivo de este establecimiento, quedando aprobados sin discusion los párrafos 3.º y 4.º del art. 16, que decian:

«3.º Reunidos en junta pública, presidida por ésta, nombrarán á pluralidad absoluta de votos los siete vo- coles y dos suplentes que hayan de componer la Junta directiva del Crédito público.

4.º Esta Junta, con la aprobacion de las Córtes ó de la comision de Visita en su caso, formará los reglamentos por donde hubiese de gobernarse en lo sucesivo el establecimiento del Crédito público, fijando el sistema que creyese más conforme para que responda á su objeto.»

Tambien se aprobó el párrafo 5.º, sustituyendo, á propuesta de la comision, las palabras «del Gobierno» en vez de decir «de la comision de Visita,» y por consecuencia quedó redactado en estos términos:

«La Junta directiva propondrá á las Córtes en terna, por mano del Gobierno, los sugetos que creyere más á propósito para comisionados especiales del establecimiento en sus tres ramos de liquidacion, amortizacion y pago de réditos; elegirá los demás jefes, y hará el nombramiento de los oficiales y escribientes de las oficinas, y de los comisionados y dependientes subalternos de las provincias, prévia la propuesta de los comisionados especiales y jefes respectivos.»

La comision presentó, y fué aprobada, la adiccion siguiente al art. 14:

«El Gobierno ejercerá una superior inspeccion y vigilancia sobre el establecimiento del Crédito público y sus empleados, para hacer que se cumplan religiosa y puntualmente los decretos dados, y que en lo sucesivo expidieren las Córtes sobre la Deuda, y la Junta directiva se entenderá por su mano con el Congreso.»

Se aprobaron igualmente los párrafos 6.º, 7.º y 8.º, que decian:

«6.º Además de las sesiones que diariamente deberá celebrar la Junta para acordar las providencias conducentes al buen gobierno del establecimiento, se reunirá dos veces cada semana con los comisionados especiales y contadores para conocer el progreso de la amortizacion, el pago de los réditos, la recaudacion de los fondos y los obstáculos que se ofrecieren, á fin de acordar providencias capaces de apartarlos.

7.º La Junta directiva propondrá á las Córtes lo que estime conveniente sobre la época, modo y forma con que deba establecerse el gran libro de la Deuda, bajo la salvaguardia é inspeccion del Gobierno, teniendo presentes las circunstancias de la Nacion y el giro de nuestras opiniones.

8.º Los comisionados y jefes se entenderán en todo con la Junta directiva, y no harán representacion alguna al Gobierno ni á las Córtes sino por su mano.»

La comision subrogó al párrafo 9.º el siguiente, que fué aprobado:

«La comision de Visita podrá asistir á las sesiones de la Junta directiva cuando lo tuviere por conveniente, y estará autorizada para aprobar interinamente los reglamentos, y resolver las dudas que ocurrieren en la inteligencia de los decretos desde la cesacion hasta la apertura de las legislaturas, dando cuenta á las Córtes para su aprobacion.»

Despues de haber observado el Sr. Romero que no convenia recargar á las Diputaciones provinciales con más atenciones que las que se les habian encomendado, y de contestar el Sr. Istúriz que era de suma importancia que interviniesen en las operaciones de los comisionados del Crédito público, se aprobó segun lo presentó la comision el párrafo 10, que decia:

«Todos los empleados en el establecimiento del Crédito público en las provincias estarán bajo la inmediata vigilancia de las Diputaciones provinciales, á las cuales pasarán estados semanales de los fondos que recauden y de su inversion, y aquellas los harán insertar en los papeles públicos, dando cuenta á la Junta directiva de cuanto advirtieren digno de su noticia.»

Aprobáronse tambien sin observacion alguna los párrafos 11 y 12, concebidos en los términos siguientes:

«11. Se procederá sin pérdida de tiempo, y por los medios más ejecutivos que la Junta directiva, de acuerdo con la comision de las Córtes tuviere por oportunos, á incorporar al Estado todas las fincas, censos y derechos pertenecientes á las hermandades, cofradías y demás aplicadas al Crédito público que se encontraren mezcladas con los bienes de las iglesias destinados á la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos.

12. La Junta directiva, prévia la aprobacion de la comision de Visita, expedirá los reglamentos que estime más oportunos para activar la cancelacion de los créditos contra el Estado incorporados á la Nacion, y la venta de fincas aplicadas á la extincion de la Deuda.»

«13. Las Córtes señalarán el plazo de cuatro años, dentro del cual los acreedores del Estado hayan de cambiar sus créditos por fincas mediante las subastas, bajo el supuesto de que la Nacion suspenderá el reconocimiento de los créditos que poseyeren los que pasado el plazo no hayan recibido bienes en cambio, hasta que examinada la causa y los medios de indemnizarlos, se acuerde lo conveniente.»

El Sr. ZULUETA: Respetando mucho los motivos que los señores de la comision hayan podido tener para

obligar á los acreedores del Estado á que en el término de cuatro años cambien sus créditos por fincas, bajo la pena de quedar suspenso el reconocimiento de los mismos créditos, no puedo menos de oponerme á semejante medida, como depresiva de los derechos de los acreedores y como contraria á la buena opinion del crédito. Yo supongo que el principio seria útil á la Nacion, y si se quiere á los particulares; pero en las circunstancias presentes seria una injusticia, porque ni el acreedor tiene todavía expeditos sus créditos, ni por el sistema que hasta ahora se ha seguido podrá acaso presentársele ocasion para emplearlos con utilidad. Si estuviésemos en el caso de que todos los créditos hubiesen sido liquidados, estaríamos tal vez en el de acordar esta disposicion; pero no estándolo, es imposible. El acreedor que tiene un justo título, sabe que la Nacion se lo ha reconocido y que está obligada á satisfacerle aquella cantidad por la venta de los bienes aplicados á su pago. ¿Y qué razon podrá haber para que se le ponga un término que no está en su arbitrio aprovechar? Así que, yo quisiera que los señores de la comision, penetrándose de los males que este artículo va á traer, sin lograr ninguno de los bienes que se proponen, y dejándolo para cuando la venta de fincas haya adquirido el crédito correspondiente, omitieran el señalamiento de dicho plazo. Acaso se dirá que ha habido algunas fincas puestas en venta para las que no ha habido licitadores; pero yo me atrevo á asegurar que no habrá habido finca de esta clase, y que si no se ha comprado alguna, ha sido por ser improductiva. Toda finca productiva ha tenido licitadores, porque claro es que los deseos de los acreedores del Estado son de adquirir cosa que les dé un interés y convertir en algo lo que nada vale. No hallando, pues, razon que me haga ver la justicia y utilidad del artículo, no puedo conformarme con lo que en él se dispone.

El Sr. **ISTÚRIZ**: La comision, al proponer este plan, habia tenido por objeto estimular á los acreedores del Estado á que empleasen todo su papel, y de este modo hacer una amortizacion precisa de la Deuda en un tiempo determinado, para que desapareciesen, tanto los créditos contra el Estado como las fincas, cuya utilidad seria hacerlas entrar en el círculo de la propiedad particular. El Sr. Zulueta ha dicho, y con mucha razon, que toda vez que las ventas se verifiquen bajo el sistema que hasta ahora, esta disposicion seria injusta; y yo añado que seria tiránica. En este concepto, la comision, que habia dictado este artículo bajo la idea de que el reglamento que presentaba el nuevo método que habria de tomar este establecimiento, habia de activar las ventas de manera que en el término de cuatro años fuese ya la culpa de los tenedores del papel y no del establecimiento, la comision, repito, ve que con las alteraciones y modificaciones que ha sufrido este plan, no podrá tener el mismo efecto que tuviera si no fuera por esto; en una palabra, no tiene ya la confianza que tenia cuando presentó á las Córtes este proyecto. Por esta razon será acaso preciso modificar el artículo, ó bien alterarle.

El Sr. **FERRER** (D. Joaquin): A la verdad no deja de parecer chocante que el deudor quiera dictar leyes al acreedor; pero siendo preciso procurar la extincion de la Deuda, que es lo que importa, en este caso yo encuentro que es necesario fijar un término, porque está en el interés de los que tienen un papel improductivo convertirle en una cosa productiva, y la Nacion no puede menos de procurar pagar á sus acreedores y de interesarse tambien en hacer producir sus fincas.

El método que se ha seguido hasta el dia ofrecia sin duda mil dificultades y trabas; pero removidos por la comision todos los obstáculos, no debe haber razon para dejar de adoptar una medida tan benéfica.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Dos objetos se ha propuesto la comision en lo que se indica en este artículo; activar la amortizacion de la Deuda, que es uno de los primeros deberes de las Córtes, y dar á los empleados de este establecimiento, sobre todo á los superiores, el desengaño de que su oficio no es perpétuo, debiendo concluir al plazo determinado. En esto no hay justicia legal ni política: no legal, porque sabemos que el deudor es quien da la ley al acreedor en punto al pago: no política, porque solo la habria si no tuviera bienes suficientes para cancelar la Deuda; pero la comision ha demostrado que los hay sobrados, y lo ha demostrado con tanta mas seguridad, cuanto que un milagro aritmético y financiero apoya su opinion. Sí, señores, un milagro que sin advertir hemos presenciado desde Marzo hasta el dia. En Marzo dijo la Junta nacional que no era posible fijar el valor de las fincas aplicadas al Crédito público: en las exposiciones del año pasado aseguró que ascendia á 1.000 millones, y en la última representacion confiesa que asciende á 6.000 millones. ¿Pues quién ha hecho el milagro de aumentar el valor desde 1.000 millones hasta 6.000 millones? ¿Quién? La comision de Visita cree que á ella se debe este fenómeno, porque ha puesto á la Junta en la terrible precision de hacer cálculos y de ejecutar regulaciones de que no se habia usado. Lo mismo sucede con la Deuda pública. La Deuda se suponía ascender á 14.020.572.491 rs., y la comision, haciendo en ella los castigos que dimanaban de los decretos de las Córtes, la reduce á 4.833.295.385, y la Junta nacional del Crédito público á 8.600 millones: por manera que todos estos cálculos terminan á hacer ver á los acreedores que tienen hipotecas más que suficientes para responder de sus créditos. Pues una vez que hay fincas bastantes que equivalen á la Deuda, ¿por qué no se ha de mandar que ésta se amortice en un tiempo determinado? ¿Por qué no fijar un plazo? ¿Por qué no ha de decir la Nacion á sus acreedores: dentro de cuatro años dejaré de reconocer los créditos que no se hayan cambiado por fincas, sin perjuicio de aquellos sobre los cuales, no habiéndose presentado en dicho plazo, examinada la causa, recaiga la resolucion conveniente? ¿Por ventura en las liquidaciones no se dijo que no se admitirian desde 1.º de Junio, sin perjuicio de alegar los interesados los motivos que hubiesen tenido para haberse retardado?

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Señor, para obligar á uno á que tome una cosa es menester que la haya, y que tenga él cantidad con que comprarla. Si el Estado, porque no ha podido cubrir sus cargas, ha dicho «te pago con papel sin interés,» y se ha pasado por esto, nada hay que replicar; pero poseer un papel que tiene una representacion sea la que fuere, y fijar un plazo para que la pierda, no sé qué poder humano pueda hacerlo sin cometer una injusticia notoria. Si se dijera «dentro de cuatro años, si no has empleado ó no te se ha pagado tu papel, te le recojeré y en su lugar te daré fincas,» yo estaria conforme; pero decir «el que no compre se queda sin papel,» no. Esto quiere decir, que el que entrando en concurrencia para las subastas con otros acreedores no lograra nunca remate á su favor, se quedaria sin fincas y sin papel. Así, pues, el artículo como está no puede pasar absolutamente.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Lo que el señor preopinante acaba

de decir, en mi concepto no tiene fuerza contra el artículo. El poner á los acreedores en el caso de cambiar sus créditos, es tanto más justo, cuanto que el Estado no puede estar tampoco sin dar aplicación á estas fincas, porque se deteriorarían y sufrirían todos los males que sufren las grandes administraciones del Estado. Pero vuelvo á decir que la comisión, en vista ya del trastorno que ha padecido este proyecto, reformará este artículo y le presentará de otro modo.»

Retirado por la comisión, para presentarlo de nuevo, el art. 13, se leyó el 14, que decía:

«Así la Junta directiva como los comisionados pondrán el mayor esmero en satisfacer los réditos de la Deuda reconocida, en la moneda y en la cantidad acordada, valiéndose para el efecto de los fondos aplicados al objeto; y en caso de no ser bastantes, pondrán en ejercicio los recursos del crédito mercantil, proponiendo á las Cortes los arbitrios que su pericia y celo les sugiera.»

El Sr. **FERRER** (D. Joaquín): Señor, una de las cosas que ha hecho perder el crédito al papel, entre otras varias, y para mí la más principal, es el no pago puntual de los intereses. Yo bien conozco que la distracción que han sufrido los fondos de este establecimiento y sus muchas atenciones no han permitido que se cubra el todo de los réditos; pero me parece muy ridículo, y aun más que ridículo, que habiendo reducido las Cortes en la última legislatura el cuatro ó cinco de intereses á un miserable uno por ciento, venga el Crédito público diciendo en sus últimas Memorias que no puede pagar los intereses corrientes, que serán unos 3 ó 4 millones, poco más ó menos. Veo con sentimiento que la comisión no provee de remedio á esta medida, que es la que ha de dar crédito al papel; y siendo suficiente para ello, como he dicho, una cantidad tan miserable, desearía que indicase el medio de poderla realizar, porque los vales que reclaman este abono solamente son, como saben los Sres. Diputados, de Enero y Mayo, y para tan pequeña cantidad sería fácil procurar dinero ó promover la venta, encargándose al mismo establecimiento que la hiciera con pureza y religiosidad.

El Sr. **CANGA ARGUELLES**: Estamos tan altamente persuadidos los individuos de la comisión de la influencia que tiene el no pago de los réditos sobre el valor del papel, como habrá visto el Congreso en las reflexiones que hemos hecho en el cuerpo del informe. La comisión ha tratado de calcular el verdadero valor que pueden y deben tener los arbitrios concedidos al Crédito público. La Junta nacional confiesa que el valor de las fincas incorporadas al establecimiento asciende á 6.003.678.414 rs. vn: si calculamos su producto al 3 por 100, ascenderá á 180.110.352: si le regulamos al 2 por 100, importará 120.073.568 rs.; y si al 1 por 100, dará 60.036.784 rs. Ascendiendo las pensiones de los ex-monjes á 25 millones, resultará un sobrante en el supuesto primero, de 155.110.352 reales: en el segundo de 95.073.568, y de 35.036.784 en el tercero; sin contar con el producto de los demás arbitrios.

Pero prescindiendo de este cálculo, y valiéndonos de lo que arroja de sí el exámen de los datos oficiales presentados por la Junta nacional, por el antiguo Consejo de Castilla y otros, la comisión regula el importe en 33 millones de reales; y la Junta nacional confiesa que con 20 millones hay bastante para el pago de los réditos. Pues siendo esto así, ¿cómo no se han satisfecho los de los vales? Cuando la comisión de Visita hizo su cálculo, tuvo en cuenta el importe de las pensiones de los secu-

larizados; y la Junta nacional, si quiere, verá que al regular el valor anual de las fincas le señaló con exceso por deber dejarse para el pago referido.

Además de que los recursos del Crédito público no están limitados á los productos de las fincas, porque tiene otros muchos. Dice la Junta nacional que vendiéndose las fincas se disminuyen los productos anuales, porque aquellas salen de su poder. Es evidente, así como es cierto que la enajenación de las fincas hace duelo al Crédito público de una cantidad anualmente de créditos con interés, los cuales se cancelan, y de consiguiente rebajan las obligaciones del establecimiento.

La comisión de Visita ha hecho sus regulaciones por aproximación, y para ello ha pedido á la Junta nacional estados de las existencias de efectos preciosos que deben tener un valor pronto. Según el estado recibido, hay existentes 16.800 quintales de azogue, que valen 12 millones, y más de 1.200.000 de plomo y alcohol, que se regulan en 14 millones. Sobre estas ricas existencias no será demás hacer una operación mercantil que facilite la suma necesaria para satisfacer el 1 por 100 de los vales, cuyo pago se ha ofrecido en metálico y no se ha realizado; pero como no es objeto de la Visita entrar en estos pormenores, lo indica para que el Congreso resuelva.

El Sr. **ARGUELLES**: Dos cosas me ocurren en este artículo: primera, que respecto á que la comisión de Visita es permanente de esta á la otra legislatura, y atendido á que queda autorizada como las Cortes han tenido á bien resolver que quede, sería bueno que en unión con la Junta directiva procediese á formar un estado exacto de los rendimientos de toda la gran masa de bienes consignada al Crédito público para hacer frente al pago de su Deuda. La comisión de Visita debe quedar autorizada para hacerlo imprimir y circular; y si se manifestase exactamente que había una suficiente cantidad para este objeto, seguramente el Crédito no quedaría en conjetura.

La otra cosa que me ocurre es la cláusula del artículo «y en caso de no ser bastantes, poner en ejercicio los recursos del crédito mercantil.» Yo rogaria á los señores de la comisión hiciesen alguna aclaración sobre este punto. Este crédito ¿es de las personas? porque este es un misterio para mí.

El Sr. **CANGA**: A disposición del Crédito público, como ya se ha dicho, hay varios efectos que podrán reducirse brevemente á dinero por una operación mercantil. Tales son las cantidades de plomo, de azogue, alcohol, etc., etc., que en el momento que se necesite pueden venderse ó reducirse á dinero para hacer frente á las necesidades que ocurran; y este es el sentido de esa cláusula.

El Sr. **ARGUELLES**: Según esa explicación, yo convengo con el artículo; pero será necesario expresarlo con toda claridad, pues de lo contrario podrán ocurrir muchas dudas, y yo estoy persuadido á que valdria más omitir esta cláusula.»

Declarado el punto discutido, convino la comisión en retirar dicha cláusula, quedando aprobado el resto del párrafo 14.

La misma comisión presentó, y fueron aprobados, los cuatro artículos que comprenden las medidas convenientes para precaver sin pérdida de tiempo los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al público la paralización de las operaciones del establecimiento mientras

llegaba á plantearse el nuevo sistema aprobado, extinguida ya la Junta nacional, cuyos artículos son á la letra como siguen:

«Artículo 1.º Se prevendrá al Gobierno que inmediatamente lleve á efecto la extincion de la Junta nacional y su secretaría.

Art. 2.º Se le dan las más amplias facultades para llevar desde luego á efecto, aunque con la circunstancia de interina, la separacion de la amortizacion y la recaudacion de los arbitrios.

Art. 3.º Se le dirá que proponga á las Córtes en terna los sugetos que deberán desempeñar interinamente las plazas de comisionados especiales, á fin de que se realice en lo posible el plan aprobado, y no se detenga el curso de los negocios importantes del Crédito público.

Art. 4.º El Gobierno procederá sin pérdida de tiempo á poner en ejecucion el plan aprobado en la parte que le está confiada, y para que el público empiece á gozar de las ventajas de la institucion.»

Se leyeron, y mandaron pasar á la comision, las adiciones siguientes:

Del Sr. Zulueta al art. 16:

Al párrafo 1.º:

«Primero. Que el individuo elegido haya de ser acreedor al Estado al menos por 500.000 rs., que se depositarán segun lo acordado en el art. 10.»

Segundo. Que la eleccion se haga el primer domingo de Agosto.

Tercero. Que el número de acreedores con quienes se asocie la Diputacion no baje de nueve.»

Al párrafo segundo:

«Que los elegidos se constituyan en Madrid para el 15 de Setiembre.»

Del Sr. Ferrer (D. Joaquin):

«Teniendo particular cuidado de realizar la cantidad necesaria para satisfacer religiosamente en 1.º de Julio los intereses que hubiesen devengado los vales é inscripciones, con arreglo á lo determinado por las Córtes.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que iba á continuar la discusion del dictámen de la comision especial encargada de informar sobre el estado político del Reino, se leyó y mandó pasar á la misma, la adiccion que de antemano habia presentado el Sr. Seoane, concebida en estos términos:

«Pido á las Córtes que encarguen al Gobierno tome medidas enérgicas para que se remuevan los obstáculos que causa á la consolidacion del sistema la resistencia que ha opuesto el muy Rdo. Nuncio de Su Santidad á reconocer algunos Obispos electos nombrados gobernadores de sus obispados.»

«Medida 15. Se encargará asimismo recomiendo eficazmente á los Obispos y Prelados la necesidad de que recojan las licencias de aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis que con su conducta política inspiren la desafeccion á dicho sistema, é influyan siniestramente en la opinion pública, sin conceder el uso de las funciones de su ministerio sino á aquellos eclesiásticos de cuya conducta puedan responder.»

El Sr. **GOMEZ**: Por el contexto de las medidas 12 y 13 se deduce que hay algunos Obispos que son desafectos al sistema, y que no se contentan con serlo, sino que hacen cuanto está de su parte para que otros lo sean, abusando de las sagradas funciones de su minis-

terio, á fin de entorpecer la marcha del sistema constitucional. Desgraciadamente esta es una verdad demasiado cierta y de que no puede dudarse; y supuesto esto, ¿cómo es que en esta base ó medida 15 se dice: (*La leyó.*) Si por desgracia es cierto que hay Obispos desafectos al sistema, ¿cómo se les autoriza para que recojan las licencias y las den á quienes quieran? ¿No es esto una contradiccion manifiesta? ¿Quién duda que podrán quitárselas á los que trabajan por arraigar las máximas de la Constitucion en sus feligreses, al mismo tiempo que las dejan á los que hacen un servicio opuesto? Para ser consiguiente este decreto es necesario que á la facultad que se da á los Prelados por este artículo, se le ponga algun correctivo, y en mi concepto, podria ser el de que interviniese el conocimiento del jefe político para dar y quitar las licencias.

El Sr. **CASTEJON**: Quisiera que el señor preopinante indicase qué medio habia para quitar á un eclesiástico las licencias sino valiéndose de los Obispos, que son los únicos que están autorizados para esta operacion. Por lo demás, si los Obispos, abusando de esta autorizacion ó encargo, procediesen contra los adictos á la Constitucion, dejando á los desafectos de ella, en este caso hay otro medio de proceder contra ellos, y en el siguiente párrafo se indica lo que debe hacerse.»

Aprobada la medida anterior sin más observaciones, se leyó la 16, que decia:

«El mismo Gobierno hará que los jefes políticos y Diputaciones provinciales le informen mensualmente con toda exactitud de la conducta sospechosa de los eclesiásticos de sus provincias, para que con este conocimiento disponga que por los Obispos y Prelados se separe del ministerio de sus parroquias á los curas propios que inspiren desconfianza, dejándoles lo necesario para su sustento, y removiendo absolutamente á los ecónomos ó nutuales que resulten en el mismo caso, cuyos destinos se provean en otros eclesiásticos de conducta patriótica.»

El Sr. **BURUAGA**: Solo tengo que hacer una observacion sobre esta medida. Los curas que sean sospechosos y no merezcan la confianza del Gobierno, tampoco podrán merecer la de las Córtes, y mucho menos de la Nacion: ¿y se quiere que se les deje lo necesario para su sustento á pesar de su delito? Se dirá que es necesario dejarles algo para vivir, porque no supieron el mal que hacian. Nada de esto, Señor: el loco por la pena es cuerdo: si quieren que se les pague por la Nacion, que sean buenos ciudadanos; y si no, que se vayan á Turquía. Por esta causa me opongo á esta medida.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: El artículo que acaba de aprobarse seria un poderoso correctivo para estos males, si no tuviera el inconveniente de que, como indicó el Sr. Gomez, pudiera volverse contra las intenciones de los mismos que le han puesto. Yo no hallo, pues, otro correctivo mejor que el artículo que se discute, á pesar de que aquí se establece una especie de inquisicion en los gobiernos políticos y Diputaciones provinciales, y de que en cierto modo se mezclan estos cuerpos profanos en la conducta de los eclesiásticos; pero ¿hay otro medio de poner freno á estos desórdenes? Estos mismos eclesiásticos ¿no se han mezclado en los asuntos profanos, y abandonando el altar han empuñado la espada y han acaudillado facciosos? Preciso es, pues, que la autoridad política se mezcle en su conducta, si se han de evitar los males que causan á la Nacion; preciso es que puesto que han convertido el confesionario en una sentina de chismes, ó por mejor decir, en un vehículo de

malas doctrinas, preciso es, digo, que la autoridad política vele sobre su conducta, por ser este el único medio que tiene á su disposicion el Gobierno.

El Sr. **PRADO**: Si bien mi deseo es que no se deje sin castigo á los que traten de abusar de su ministerio, tampoco puedo menos de manifestar ahora lo que me dicta mi conciencia en favor de la benemérita clase de los curas párrocos. Veo que la autorizacion que se da al Gobierno para separarlos es por tiempo indefinido, y veo por otra parte que es cosa muy dura que la suerte de un cura párroco haya de pender en último análisis de la voluntad de un alcalde. Los jefes políticos y las Diputaciones provinciales han de informar mensualmente al Gobierno: ¿y de qué informes se han de valer aquellos? De lo que dice el Ayuntamiento: ¿y qué dicen los Ayuntamientos? Lo que quiere el alcalde; y si el cura está mal con él, está perdido aunque sea el más adicto al sistema. Señor, hablemos claros: lo que estoy viendo es que si el escribano y el alcalde quieren favorecer al cura, aunque sea el más enemigo del sistema le protegerán; y por el contrario, si están mal con él, le pondrán en la situacion más desventajosa.

Es necesario tambien que el Congreso tenga presente que en tiempo de convulsiones políticas los informes son sospechosos segun el modo que cada uno tiene de ver las cosas; y es muy duro que por una acusacion la más vaga, se condene á un cura á sufrir una pena como la de separarle de sus feligreses sin darle uno de los más preciosos derechos, cual es el de oírle en justicia. Si por la restriccion décima de las facultades del Rey se impide á este que pueda imponer por sí pena ninguna, ¿cómo se permitirá que por un mero informe el Obispo separe á un cura sin oírle?

Tambien debo poner en la consideracion de las Cortes que tal vez esta medida puede producir un efecto contrario al que nos proponemos, porque damos lugar á los curas párrocos á que digan: la Constitucion es verdad que es muy conforme á nuestra santa religion; que la protege, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra; pero lo cierto es que estas leyes protectoras no lo son de los derechos de sus ministros, porque se les puede perseguir, y sin necesidad de más que de un informe cualquiera. Por lo tanto, creo que no puede aprobarse esta medida.

El Sr. Secretario del Despacho de **ESTADO**: Quisiera solamente hacer á las Cortes alguna ligera observacion. Es claro que todo Gobierno para cumplir con su deber y desempeñar aquella parte de policia preventiva que tiene por objeto evitar los delitos, ha de ejercer cierta especie de vigilancia por medio de las autoridades constituidas, y es claro por consecuencia que este es un deber del Gobierno inherente á su misma naturaleza, que de hecho se ejerce en todos los Estados y cuya importancia es mayor en las críticas circunstancias presentes. Por lo tanto, no es dudoso que el Gobierno tiene la obligacion y el derecho de ejercer esta vigilancia sobre estos individuos: la cuestion respecto de la primera parte del artículo deberá ser: primero, si esta obligacion del Gobierno debe ejercerse por las autoridades nombradas por el mismo; y segundo, si será compatible con la índole y naturaleza de las Diputaciones provinciales el darles esta atribucion. En mi concepto, además de ser impracticable, seria desnaturalizar la institucion de las Diputaciones provinciales y sacarlas del círculo que quiso marcarles la Constitucion. Sin más que ver la institucion de estas Diputaciones, y el objeto que les asigna la Constitucion cuan-

do dice que su objeto es promover la felicidad de la provincia, el carácter de sus diputados, y la corta duracion de sus sesiones, ó por mejor decir, todo su trabajo reducido á un corto número de sesiones, todo nos prueba que no es compatible con la índole de su institucion el darles esta especie de vigilancia, la cual corresponde seguramente al Gobierno y á sus agentes responsables.

Es cierto, por desgracia, que ha habido individuos pertenecientes á esta clase dignísima del Estado, que se han desviado de la verdadera senda, y aun han abusado en daño público de aquella armas que la moral y la religion han puesto en sus manos. Este es un hecho harto notorio, y del que todos los españoles debemos lamentarnos, y que ha provenido en las circunstancias actuales del giro que ha tomado la opinion, y de cosas particularísimas y difíciles de adivinar. Bajo este aspecto convengo en que no es oportuno entrar en la cuestion y examinar hasta qué cantidad, por valerme de esta expresion, hasta qué grado haya llegado el número de los que se han extraviado, comparados con el número total, ni tampoco el hacer la comparacion con las demás clases del Estado. La cuestion se reduce solo á lo siguiente: ¿conviene á una Nacion (se entiende en estas circunstancias) el ensanchar el círculo de sus atribuciones á unas corporaciones populares para que puedan ejercer esta vigilancia especial, que es una pena reconocida por tal en ciertos códigos? ¿Y bastará para aumentar esta vigilancia que debe haber en todo Gobierno la medida que aquí se propone? Yo no me meteré á desenvolver estas ideas; pero suplico á las Cortes que se sirvan tomarlas en consideracion, porque me parece que de aprobarse esta medida, acaso se seguiria un efecto contrario al que se desea.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: En la medida que se discute observo en primer lugar lo que ha dicho oportunísimamente el señor Galiano; es á saber: que en su totalidad se da al Gobierno una arma funesta, un poder inquisitorial, y en segundo lugar, que se ejerce, como ha dicho el Sr. Secretario de Estado, sobre una clase marcada de ciudadanos. Los jefes políticos tienen ya esta obligacion. Si las Cortes lo acuerdan así, se les reencargará; pero la tienen ya por la esencia de sus destinos de dar semanal, no mensualmente, y aun por extraordinario, si hubiese necesidad, una noticia de las personas que se extravien; y cuando éstas son más, lo que se hace es pasar el expediente á la Secretaria de Gracia y Justicia, donde obra los efectos convenientes. Las Cortes, pues, podrán aprobar que se reencargue esta obligacion á los jefes políticos, nunca á las Diputaciones provinciales, porque no es de su objeto; pero no creo que sea político cuando las Cortes han tomado en consideracion la suerte de los párrocos, y se han empeñado en mejorar su situacion, persuadidas, si se quiere, de que esto ha tenido algun influjo en lo que ha sucedido en algunas partes de la provincia de Cataluña.

En segundo lugar, debo hacer presente que la índole de esta medida es inconstitucional y contraria á otra de las bases que se sientan en el proyecto. Una de ellas es que se remita inmediatamente á la sancion el Código penal; y en el mismo Código penal se sentaron dos bases: primera, que quedaban sujetos los eclesiásticos á la jurisdiccion ordinaria, y que se les quitaba el fuero; y segunda, que aun en la parte en que se les conserva el fuero, nunca pudiera procederse como hasta aquí *ex informata conscientia*. Esto quiere decir que si

se aprobase por un lado la medida en que se manda acelerar el pase á la sancion Real del Código, y efectivamente obtuviera éste la sancion, y por otro lado se aprobase esta medida que ahora se discute, nos hallaríamos con una contradiccion, porque segun la base del Código penal se supone que no se ha de juzgar al eclesiástico sino con arreglo á las leyes mismas por que se juzga á los demás ciudadanos, mientras que aquí en la medida se supone que por un informe pasado al Gobierno, éste debe hacer que estos eclesiásticos sean removidos por los Obispos; en términos que aquí el Gobierno es el que manda, y el Obispo es el ejecutor de la orden. Pero ¿quién es el calificador del informe del jefe político, fundado acaso en un anónimo ó en cualquiera otro de los muchos medios que hay para esto? El jefe político lo enviará al Gobierno y éste quedará con la facultad de decir al Obispo: «suspenda Vd. al cura tal ó cual.» Esto, además de ser muy duro, porque no es constitucional, era dar al Gobierno un arma doble, y esta es una de las razones por que en las Constituciones políticas se hace la demarcacion de los poderes; y si su reunion momentánea pudiera traer alguna ventaja, nunca es comparable con el perjuicio que se seguiría á la causa pública. En último resultado, aquí se trata de dar al Gobierno los efectos del poder judicial, mas sin la responsabilidad que tiene dicho poder, porque al Gobierno, por esta base, le bastará recibir un oficio de un jefe político para mandar que sea separado ó removido cualquiera cura de su parroquia.

El Gobierno conoce que es necesario hacer todos los esfuerzos que permite la índole de la ley fundamental para el sosten de esta ley misma; pero el Gobierno siempre se opondrá á que se adopten estas medidas de excepcion. Esto seria conducirnos á la verdadera union de los poderes, porque yo no sé qué dique se podria poner á la tendencia que daria al Gobierno una medida de esta naturaleza. Así que, á mí me parece que ya que las Cortes han aprobado respecto de los altos Prelados una cosa que exige la política sublime, y puesto que el Gobierno, con algunos de estos funcionarios, ha usado del derecho que han tenido hasta ahora los Reyes de España, y continúan ejerciendo, cual es el hecho material de extrañamiento del Reino y ocupacion de las temporalidades, prescindiendo de si hay ó no una verdadera sede vacante, bastaria encargar á estos funcionarios que recojan las licencias á los que abusen de ellas, con su responsabilidad para que no la den sino á personas de su confianza, y de cuya conducta política puedan responder. Si despues de esto se extravía algun eclesiástico de palabra ó de hecho, caerá bajo la cuchilla de la ley y se le juzgará como á cualquiera otro ciudadano; si es faccioso, como faccioso; si es auxiliador, como auxiliador; si es excitador á la desobediencia etc., como á cualquiera otro. Lo demás seria establecer un poder inquisitorial ó una de aquellas cosas que, ó no se han de establecer, ó es necesario establecerlas para todos; y esto seria barrenar uno de los principios fundamentales de la Constitucion.

Por consiguiente, el Gobierno cree que esta medida podría omitirse, supuesto que con las anteriores hay ya bastante para llamar á su obligacion al eclesiástico que se extravie, así como á cualquiera otro, y no hay necesidad de poner al Gobierno en la alternativa de que traspase sus facultades ó se le reconvenga de que no cumple con sus deberes.

El Sr. CASTEJON: Varios son los cargos que se hacen á la comision respecto de esta medida 16.

Se dice que es una pesquisa inquisitorial; pero no hay nada de eso; y los mismos señores que han impugnado esta medida se han envuelto al quererlo probar. ¿Será pesquisa el repetir lo que tantas veces se ha mandado y lo que se está ejecutando en el dia en algunas partes? ¿Será pesquisa que un jefe político diga al Gobierno «tengo sospechas de que el párroco tal ó cual abusa de su ministerio?» Seria inquisitorial esta medida cuando los informes fuesen ocultos y por conductos distintos de los que la ley tiene marcados para que el Gobierno sepa lo que debe saber. Queda, pues, desvanecido este primer reparo, porque nada tiene de inquisitorial ni de pesquisa.

El segundo reparo que se ha puesto, es que tambien se piden estas noticias por las Diputaciones provinciales. Pero ¿qué tiene esto de extraño cuando desde que se ha establecido el sistema constitucional el Gobierno siempre se ha valido para pedir sus informes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales? Aun creo yo que está mandado ya por un decreto de las Cortes, y estando yo en el Ayuntamiento de Madrid se ha hecho varias veces. Yo convendré en que esta no es una atribucion propia y constitucional de las Diputaciones provinciales: pero continuamente estamos viendo en las Cortes mismas que se trata de un proyecto de ley ó de cualquiera cosa importante, y al momento se pide el informe á las Diputaciones provinciales, como que son personas de toda confianza las que las componen, como que son elegidos sus individuos por los mismos que se eligen los Diputados á Cortes. Así, me parece que por muchas que sean las noticias del Gobierno, nunca serian de sobra los informes de las Diputaciones.

Tercer reparo: que aquí se propone una medida enteramente contraria al sistema constitucional: que se impone una pena sin formacion de causa, y que se deja á los eclesiásticos en una posicion desventajosa, ejerciendo sobre ellos una vigilancia que no se ejerce sobre ninguna otra clase. Bajo este aspecto, la comision siente decir que aunque se ejerza sobre ellos esta vigilancia no es extraño, porque si bien reconoce la comision en esta clase sugetos muy beneméritos, tambien se ve, por desgracia, que de entre los individuos de esta clase salen los enemigos más acérrimos del sistema y se ven representaciones de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos y de otras muchas corporaciones en donde se clama contra ellos. ¿Será, pues, extraño que las Cortes adopten respecto de esta clase una medida que no adopten respecto de las demás?

Pero vamos á la objeccion principal que se hace, que es la de que se autoriza al Gobierno para que imponga una pena. Esto no es así. No se ha entendido esa medida, y permítaseme esta expresion. La palabra *disponga* no es tan amplia, no señor. Se sujeta al conocimiento de los Obispos, y por esto dice que el Gobierno disponga que por los Rdos. Obispos se separe los párrocos que lo merezcan; pero ¿cómo los han de separar? Por los medios regulares. Los Rdos. Obispos se harán cargo de los fundamentos que tiene el Gobierno para este aviso, y en vista de estos fundamentos tomarán una medida, no judicial, sino cual está en las facultades de los Obispos. Los señores que han impugnado el artículo han creido que el Gobierno mandaba. No señor; no hay nada de eso: el Gobierno avisa á los Obispos para que lo hagan en virtud de sus facultades: si no lo hacen, si no acceden á las medidas que propone el Gobierno, entonces éste sabrá lo que debe hacer; mas no se diga que se traspasan los límites de la Constitucion, no señor: no

se hace más de lo que se está ejerciendo en el día, y á los Obispos tampoco se les dan más facultades de las que tienen: lo único de que se trata es de que se lleve á efecto lo mandado.

El Sr. **LAPUERTA**: Doloroso es, Señor, oír en el Congreso español en apoyo de la medida propuesta por la comision, con descrédito del sacerdocio, que el confesionario esté convertido en una sentina de chismes y en un vehículo de malas doctrinas. Yo suplico á los señores de la comision que manifiesten si en esos voluminosos expedientes que han tenido á la vista resulta comprobada esta delicada asercion. Si resulta ¿cómo no propone ó indica medidas para corregir tamaños excesos? Y si no resulta, ¿cómo quiere echarse un tan negro borron sobre una de nuestras principales instituciones religiosas? Yo concederé que en el estado eclesiástico, como en todos los demás, haya hombres que abusen del poderoso influjo que les presta su carácter sacerdotal; pero no ha llegado á mi noticia, y dudo mucho que existan sacerdotes que hayan abusado del terrible encargo del confesionario. Y si no existen; si no consta de ningun modo que se hayan cometido tan abominables extravíos, ¿por qué no se respeta, Señor, el ministerio de esta institucion, de esta base principalísima de nuestra religion? Castíguese en buen hora al mal sacerdote que abuse de él; penas tiene decretadas la Iglesia; pero no carguemos á su clase con el borron odioso de un crimen que no está comprobado, y que no puede producir otro efecto que retraer de este acto de religion, y desacreditar á sus ministros en una de sus principales funciones. ¿Qué se dirá en los pueblos de España cuando sepan que ante la misma Representacion nacional, reunida en este Congreso, se sientan tan aventuradas y trascendentales proposiciones para apoyar las medidas extraordinarias que se proponen? ¿No se dará lugar á que se persuadan de que son muchísimos los sacerdotes que han abusado de tan sagrado ministerio? ¿No hay otros medios para corregir, y para corregir faltas no comprobadas? Sobre unos hechos inciertos, ¿querrá apoyarse una medida injusta, que priva al párroco de una propiedad adquirida, cual es su título perpétuo mediante concurso é institucion canónica? Esta providencia no podrá menos, por más que se diga, de llevar el carácter de inquisitorial, carácter tan contrario al sistema que nos rige.

Ha dicho el señor preopinante que con ella no se da á los Obispos más poder del que tienen. Esto no es exacto: las leyes canónicas tienen fijados límites para castigar al cura perpétuo con el perdimiento de su título. ¿Tanto como se ha declamado en este mismo lugar contra el despotismo episcopal, y ahora se quieren autorizar de alguna manera providencias que vienen á ser verdaderos despojos! Un Obispo no es tan árbitro que pueda separar, no solo del título de curato perpétuo, sino aun del ejercicio de sus funciones á un párroco sin formarle causa: esto repugna además á los principios sancionados en la ley fundamental. No puede en mi concepto por una simple indicacion del Gobierno, y éste por solo un informe de una autoridad, privar al párroco de su propiedad sin oírle, quizá por un siniestro informe. Así, pues, me parece que ni los Obispos se pueden considerar con la facultad necesaria para esta separacion legal, ni tampoco hay una razon justa para cargar con tanta odiosidad al ministerio del confesionario por faltas no comprobadas ó supuestas.

El Sr. **GIL DE LA CUADRA**: El Sr. Castejon ha contestado en parte á los argumentos que se han hecho

contra este artículo, y así yo solo me limitaré á responder á los que no ha tocado S. S. La comision no se ha propuesto en este artículo más objeto que el de buscar un comprobante tan respetable como lo será el informe de los jefes políticos y Diputaciones provinciales, informe gubernativo que ni puede estar más en la línea constitucional, ni tener más autoridad.

En cuanto á si esta es una ley de excepcion con respecto á los eclesiásticos, claro está que lo es; pero recayendo sobre una clase que tiene privilegios que no tienen las demás, ¿cómo podrá esta de ninguna manera exigir que se la gobierne por las mismas leyes que á las otras? Deponga su privilegio y fuero de inmunidad, y yo soy el primero que retiraré este artículo y no tendré inconveniente en que no se use de esta medida gubernativa y si solo de la judicial. Si el Gobierno egerce ahora esa inspeccion sobre los Obispos; si tiene hasta autoridad para extrañarlos, ¿no la ha de tener para separar á los curas por medio de sus Obispos ó Prelados diocesanos? Se ha dicho que esta facultad se la ha quitado por el Código penal; pero este no rige hasta que no esté sancionado, y si lo estuviera la comision se hubiera abstenido de proponer esta medida. Además de que en ese mismo Código se juzga ó supone á los curas como funcionarios públicos, y como á tales el Gobierno podria removerlos; y por lo tanto, la comision insiste en esta medida, que viene á ser como un correctivo de la antecedente. Sin ella el Obispo podria remover á un cura á pretexto de que no podia responder de su conducta, aun cuando fuese acérrimo constitucional; inconveniente que se evita con el informe de los jefes políticos y Diputaciones provinciales. Estos informes no son una cosa nueva: en el día se están dando de orden del Gobierno. Y ¿servirán solo para una mera curiosidad? Entonces serian excusados. Por otro lado, las circunstancias actuales ¿no exigen cualquiera medida, por fuerte que parezca, principalmente con respecto á esta clase que es de la que desconfian todas las autoridades, y no solo desconfian y sospechan sino que están ciertas de los hechos? ¿A quién mejor que al Gobierno y sus agentes corresponde la inspeccion de la conducta de los eclesiásticos? Yo estoy bien seguro de que el Gobierno en esta parte no abusará de esta facultad y la desempeñará á satisfaccion de las Cortes. Por todo lo cual me parece que éstas deben aprobar el artículo que se propone.»

Declarado el punto discutido, se aprobó la medida precedente, leyéndose la 17, que decia: «Dispondrá asimismo el Gobierno que los curas y vicarios no permitan que en las iglesias de su distrito se predique sermon alguno sin su expresa licencia y conocimiento de las doctrinas de su contenido, siendo responsables del abuso que se cometa en el desempeño de este ministerio.»

El Sr. **PRADO**: Yo pregunto: si el predicador en lugar del contenido del sermon de que hizo sabedor al cura ó vicario para obtener su licencia, dice algun disparate ó desatino que no se pudo prevenir, ¿será responsable el que dió el permiso?

El Sr. **CASTEJON**: Con su misma pregunta se ha contestado al Sr. Prado. ¿Cómo ha de ser responsable ningun párroco ó vicario, cuando habiendo dado permiso para que se predique una cosa, se predica la contraria? Entonces habrá cumplido si interrumpe al que se sale fuera de los límites permitidos.

El Sr. **ROMERO**: Me ocurre una dificultad, y se reduce á que pudiendo verificarse que un Ordinario dé licencia para predicar, y la niegue un cura ó un vicario, y que el sermon se predique en virtud de la licen-

cia del Obispo, á quién se le impondrá la responsabilidad.

El Sr. **ALCALÁ GALIANO**: Cabalmente en el conocimiento anterior y en la responsabilidad marcada es en lo que yo encuentro la ventaja grandísima de este artículo, cuya utilidad no podrá menos de reconocer cualquiera que desempeñando algún mando en las provincias haya visto la facilidad con que se eludía la responsabilidad prevenida por la ley anterior, disculpándose los curas y vicarios con que no habían tenido conocimiento previo del sermón, y los predicadores presentando manuscritos en que omitían las expresiones, ideas y palabras mal sonantes. Yo he visto en la villa de Cabra, provincia de Córdoba, predicarse un sermón en que aludiendo al Congreso español y al de Leibach, comparaba uno con otro, y venía á concluir llamando infernal al primero, y celestial al segundo; pero habiéndosele hecho cargo y pedido el manuscrito al predicador, de ninguna manera apareció en éste semejante comparación. Así que, yo apruebo este artículo, y creo que esta medida es la mejor que puede adoptarse para que no se repitan semejantes escándalos.

El Sr. **VELASCO**: Yo quisiera que se añadiese que el párroco ó vicario deberán poner al margen del sermón su aprobación.

El Sr. **SAAVEDRA**: Aun con este previo conocimiento quedan los predicadores en absoluta libertad de decir desde el púlpito lo que les parezca sin quedar responsables; y yo creo que este inconveniente se evitara haciendo responsables de lo que digan á los curas y vicarios, pues entonces tendrían éstos buen cuidado de no permitir predicar sino á personas de su confianza y seguridad.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: El Gobierno conviene en la sustancia con este artículo; pero cree que cualquiera que sea la prevención con que obre un párroco respecto de un predicador, no podrá evitar el que cometa cualquier exceso, ni ser responsable de él, á no repetirse una escena ó cuestión tan desagradable como la que consta por expediente que existe en mi Secretaría haber ocurrido en Valladolid entre un párroco desde su silla y el predicador desde su púlpito: caso escandaloso, y que se miró muy mal por el auditorio, parte del cual se puso en favor del cura y parte del predicador, y que se verificará con frecuencia siempre que al párroco se le haga en un todo responsable. Aprobando, pues, la primera parte de este artículo, creo que en la segunda debe añadirse: «si no acreditasen haber tomado las providencias oportunas, ó

no diesen cuenta del exceso ó infracción que se cometiere.»

El Sr. **SAAVEDRA**: Ahora insisto más en que es indispensable que quede responsable el cura ó vicario, que en caso de excederse el predicador deberá tocar la campanilla, y si es necesario, subirse al púlpito y decir lo contrario que aquel. El caso citado por el Sr. Secretario de Gracia y Justicia deberá ser muy raro.

El Sr. **SOMOZA**: Esta medida deberá hacerse extensiva á las catedrales, que es donde más sermones se predicán.

El Sr. **ARGUELLES**: Y á los sermones que se predicán en las plazas y otros parajes públicos fuera de las iglesias.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Que se limiten los predicadores á leer literalmente el Evangelio.

El Sr. **ADAN**: Que se comprendan también los sermones que se predicán en las capillas y oratorios particulares.»

Hecha la declaración de hallarse discutida la medida anterior, y adoptadas por la comisión las dos observaciones de los Sres. Argüelles y Somoza, quedó aprobada con ellas, añadiendo al fin la cláusula siguiente: «Lo mismo se entenderá de los sermones que se predicuen en las iglesias catedrales, y las misiones que se prediquen en sitios públicos.»

Se suspendió esta discusión.

Se leyeron y mandaron pasar á la comisión las adiciones siguientes:

Del Sr. Abreu:

«Pido que al art. 10 del proyecto presentado por la comisión del estado de la Nación, se añadan las siguientes palabras: «quedando autorizadas las Diputaciones provinciales para conceder interinamente á los pueblos los arbitrios necesarios á la ejecución de las referidas obras.»

Del Sr. Gomez:

«Pido á las Cortes que así como por la base 16 se dispone que el Gobierno haga que los jefes políticos le informen mensualmente con toda exactitud de la conducta sospechosa de los eclesiásticos de sus provincias, le informen con la misma exactitud de la conducta de los empleados públicos de todas clases.»

Se levantó la sesión.